

Reglamento de Control Uso y Mantenimiento de Vehículos Oficiales del Consejo de Seguridad Vial

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 28783-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1º—Que de conformidad con los numerales 226, 228 y 229 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 30 de marzo de 1993, es responsabilidad de toda Institución el velar por el buen uso de los vehículos oficiales y que para ello deberá contarse con el apoyo de una unidad interna de transportes, quien tendrá a cargo el control de los vehículos, debiéndose someter a regulaciones especiales, lo concerniente al empleo de los vehículos uso administrativo.

2º—Que la Contraloría General de la República emitió el Manual sobre Normas Técnicas de Control Interno, relativas al uso, control y mantenimiento de vehículos, publicado en el Alcance N° 7 a *La Gaceta* N° 24 del 2 de febrero del año 1996, según el cual (aparte 302.06), la Administración del servicio de transportes debe de disponer de un reglamento para el adecuado uso de los vehículos a su cargo.

3º—Que el Departamento de Empresas Públicas de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, en informe número 103/98 del 13 de noviembre de 1998, ha señalado una serie de anomalías, abusos, desperdicios e incumplimientos de la normativa que regula el uso, control, manejo y mantenimiento de los vehículos oficiales o del Estado.

4º—Que el Señor Presidente de la República, mediante Directriz N° 12 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 239 del 9 de diciembre de 1998, conminó a que cada institución debe emitir un reglamento interno que regule el uso, manejo, mantenimiento, control y gasto de los vehículos oficiales de la Institución que ostente su dominio.

5º—Que el proyecto de reglamento institucional, fue conocido y aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo V, de la Sesión N° 1987-00 del 3 de mayo del año 2000. **Por tanto,**

Decretan:

**Reglamento para el Control sobre el Uso
y Mantenimiento de los Vehículos Oficiales
del Consejo de Seguridad Vial**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Ámbito de aplicación: El presente Reglamento establece las disposiciones para el uso, la prestación del servicio de transporte, el mantenimiento y control de los vehículos del Consejo de Seguridad Vial, con el propósito de que éstos cumplan apropiadamente los fines a que se destinan. Asimismo se regulan, los deberes y responsabilidades de los funcionarios que, en atención a sus labores, utilizan sus vehículos, de manera eficiente y en estricta observancia de la legislación vinculante al efecto.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2º—Para efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- a) CONSEJO: Consejo de Seguridad Vial.
- b) Departamento de Transportes: La dependencia administrativa encargada de la custodia, mantenimiento y buen uso de los vehículos del Consejo.
- c) Funcionario autorizado: Todo servidor que preste sus servicios al Consejo, en propiedad, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Administración Pública y que además esté autorizada para conducir vehículos del Consejo.
- d) Operador de equipo móvil o chofer: Aquel funcionario nombrado para conducir vehículos del Consejo y que desempeña esas funciones en forma permanente.
- e) Servicio de transporte: El que preste el Consejo de Seguridad Vial a sus funcionarios para el desempeño de sus funciones.
- f) Ley de Tránsito: La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331.
- g) Reglamento: Conjunto de disposiciones que rigen el uso, mantenimiento y control de vehículos propiedad del CONSEJO.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3º—Son vehículos propiedad del Consejo, los siguientes:

- a) Todos los vehículos adquiridos por el Consejo de Seguridad Vial, para cumplir con sus labores ordinarias.
- b) Todos los vehículos adquiridos por el CONSEJO y que se encuentran en las Direcciones Generales de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito, de acuerdo a la Ley de Administración Vial N° 6324, para el cumplimiento de programas o proyectos de seguridad vial.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO II

De la clasificación de los vehículos

Artículo 4º—Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) De uso administrativo general.
- b) De uso o destino policial.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º—Vehículos de uso administrativo general: Estos vehículos son los destinados a los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las labores del Consejo y que deben estar sometidos a las regulaciones vigentes para el uso y control de los vehículos oficiales.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6°—Vehículos para destino policial. Estos vehículos son los empleados en el cumplimiento de programas o proyectos de seguridad vial, en la Dirección General de la Policía de Tránsito, incluyendo radiopatrullas, vehículos tipo grúa y motocicletas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7°—La asignación de los vehículos para uso administrativo general y los vehículos para uso policial, es únicamente para facilitar el desarrollo de las actividades del Consejo; por ningún motivo será considerada como salario en especie, plus mejora salarial o beneficio, ni dar lugar a derechos laborales adquiridos en favor del funcionario.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8°—Dentro de la clasificación de vehículos de uso administrativo general, con el fin exclusivo de cumplir con las funciones de la Dirección Ejecutiva y de la Auditoría Interna; la primera contará con la asignación de los vehículos que sean necesarios para la atención de sus cometidos; mientras la segunda con un vehículo; en ambos casos de forma permanente. Estos vehículos estarán bajo la responsabilidad directa de cada una de las unidades administrativas antes mencionadas, debiendo velar por el buen uso y cuidado de los mismos. La asignación descrita se verifica en razón de las funciones y responsabilidades propias de la Dirección Ejecutiva y de la Auditoría Interna, con el fin de que puedan desempeñar a cabalidad las funciones propias de su cargo. En ningún caso puede ser considerado como un beneficio, mejora salarial, plus, salario en especie o en alguna forma parte del contrato de trabajo, ni dar lugar a derechos adquiridos a favor de los funcionarios a quienes se les asigne los vehículos aquí indicados.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO III

Del Departamento de Transportes

Artículo 9°—El Departamento de Transportes, dependiente de la Dirección de Servicios Generales, es el responsable del control, administración, uso y mantenimiento de los vehículos del Consejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.—El control y asignación de los vehículos de uso policial, será responsabilidad de la Dirección General de la Policía de Tránsito. No obstante, deberá comunicarse al Departamento de Transportes, toda modificación respecto de la ubicación geográfica de un automotor asignado de acuerdo a dicha circunstancia.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.—Son deberes del Departamento de Transportes los siguientes:

- a) Establecer los controles pertinentes a efecto de garantizar el uso racional de los vehículos propiedad del Consejo.
- b) Mantener un registro actualizado de operadores de vehículos, así como de aquellos funcionarios autorizados para operar vehículos del Consejo que incluya entre otros, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y calidades del operador o funcionario autorizado.
- Número de licencia de conducir, fecha de expedición y de vencimiento.

- Registro de los accidentes que tuviera con vehículos del Consejo.
- Registro de sanciones y deudas pendientes por accidentes, daños e infracciones.

c) Mantener controles actualizados sobre los vehículos que están activos y el detalle de su estado; así como de los que están fuera de servicio y el motivo. Debe existir un registro para cada vehículo con, al menos, la siguiente información.

- Dependencia a la que está asignado
- Operador asignado o funcionario autorizado
- Jefe inmediato
- Número de placa
- Número de motor
- Marca
- Modelo
- Fecha y precio de adquisición
- Accidentes (si los hubiera)
- Fechas de reparaciones mayores
- Fechas para cambio de lubricantes
- Fechas para cambio de llantas y batería
- Pólizas y coberturas
- Cuota de combustible
- Motivo por el que está inactivo
- Nombre del taller
- Fecha en que ingresó al taller.

- d) Realizar los trámites para la obtención de derechos de circulación de los vehículos.
- e) Establecer un programa de mantenimiento preventivo para los vehículos del Consejo y controlar su ejecución.
- f) Extender el "Permiso para conducir vehículos oficiales" a los operadores y funcionarios autorizados para conducir vehículos del Consejo.
- g) Realizar inventarios físicos periódicos de los vehículos del Consejo que contenga, entre otros, su localización, estado físico y mecánico, rotulación, placas metálicas, verificación de su existencia, herramientas, repuesto y piezas complementarias.
- h) Coordinar con el Departamento de Transportes, la instalación de la placa con el número de activo correspondiente a cada unidad, asignar y marcar el número de equipo de las nuevas unidades y proceder a su entrega a la dependencia asignada.
- i) Tramitar ante el Registro Público de la Propiedad Mueble, la inscripción o desinscripción de los vehículos; así como coordinar la confección de las placas de circulación.
- j) Tramitar ante el Instituto Nacional de Seguros, lo concerniente a los seguros de la flota vehicular del Consejo, así como remitir la documentación requerida para la respectiva autorización del pago del deducible y otros rubros.
- k) Tramitar ante el Instituto Nacional de Seguros, las denuncias de accidentes de tránsito en que participen vehículos del Consejo.
- l) Coordinar la declaratoria de desuso y desecho de aquellas unidades que así lo requieran, siguiendo las normas y procedimientos establecidos al respecto.
- m) Promover la permuta y compra de vehículos para la Institución, previo estudio de necesidades y de deterioro de estos.
- n) Determinar, en coordinación con las autoridades correspondientes, la cuota de combustible para cada unidad; así como analizar y variar las cuotas según estudio de consumo que debe realizar periódicamente.
- o) Investigar todo accidente de tránsito, percance, robo, hurto o malversación en que se involucre un vehículo propiedad del Consejo y rendir un informe con recomendaciones a las autoridades del Consejo.
- p) Coordinar con quien corresponda la liberación de vehículos y levantamiento de gravámenes, para su respectivo trámite ante los Tribunales de Tránsito, Agencias Fiscales, Procuraduría General de la República o Registro Público.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IV

De la circulación de los vehículos del Consejo

Artículo 12.—Ningún vehículo del Consejo deberá circular si no cumple con todos los requisitos señalados por las leyes y las disposiciones vigentes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 13.—Es requisito indispensable, para que el vehículo propiedad del CONSEJO entre a circulación, el estar debidamente rotulado en sus dos puertas delanteras en la parte alta, con una calcomanía triangular con fondo oscuro, que en el fondo cuenta con dos triángulos, uno de los color gris oscuro y otro de color gris claro. En el centro de los dos triángulos deberá contar con tres segmentos de carretera de color dorado, uno en línea recta, otro con vía hacia la derecha y el último con vía hacia izquierda. Además de los logotipos deberá contar con la identificación del número de placa, a ubicarse en las partes delanteras y trasera del vehículo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 14.—Todo vehículo del Consejo debe portar:

- a) Dos placas oficiales con el código 260 y en perfecto estado.
- b) Los documentos legales de registro y de propiedad del vehículo.
- c) Autorización para la circulación del vehículo que deberá contener el horario de circulación del vehículo.
- d) Permiso para operar vehículos del Consejo.
- e) Derechos de circulación al día.
- f) Tarjeta de Control de Emisiones y Ecomarchamo al día.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 15.—La circulación de vehículos de uso administrativo general en horas y días no hábiles estará restringida, estrictamente, a la realización de labores no postergables o a la atención de emergencias inherentes a la labor del CONSEJO; así como para la realización de las labores de las Unidades descritas en el artículo 8° de este reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 16.—Todos los vehículos de uso administrativo general, con excepción de los que se encuentren en cumplimiento de giras a lugares distantes de las sedes del CONSEJO en misiones de trabajo, deberán permanecer al final de la jornada ordinaria en el estacionamiento o sitio que el Departamento de Transportes haya habilitado para tal efecto.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 17.—Cuando un vehículo se encuentre en gira, al finalizar la jornada ordinaria deberá permanecer en la sede más inmediata del MOPT o alguna de sus dependencias; o bien en un lugar seguro a juicio del funcionario autorizado o del operador y bajo su entera responsabilidad. En todo caso, siempre se deberá procurar retornar con el vehículo al plantel de la Institución.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 18.—Todos los vehículos del Consejo deben tener en buen estado de funcionamiento el odómetro y el horómetro.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 19.—Ningún vehículo del Consejo podrá circular fuera del territorio nacional sin la autorización debidamente extendida por la Junta Directiva del Consejo.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO V

De la autorización para conducir vehículos oficiales

Artículo 20.—Se autorizará la conducción de vehículos del Consejo, a aquellos funcionarios que lo requieran para el desempeño de sus funciones, para lo cual deberán presentar solicitud escrita ante el Departamento de Transportes. La autorización se formalizará mediante la emisión de un carné para operar vehículos oficiales del CONSEJO, el cual deberá portar, obligatoriamente, todo operador o funcionario autorizado cuando requiera conducir un vehículo institucional.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 21.—Toda solicitud para conducir vehículos del Consejo debe exponer las razones que la justifiquen, deberá ser firmada por el funcionario solicitante y avalada por su superior inmediato; adjuntando copia de la cédula de identidad y de la licencia para conducir vehículos.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 22.—El Departamento de Transportes otorgará la autorización para conducir vehículos oficiales, dependiendo de la licencia de conducir que se aporte y de las funciones que desempeñará.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 23.—Existirá una autorización especial mediante la tarjeta denominada "Autorización para que Vehículos Oficiales Circulen Fuera de la Jornada Ordinaria de Trabajo" para aquellos vehículos de uso administrativo general, que deben circular en horas y días no hábiles, que será expedida por el Encargado del Departamento de Transportes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 24.—El Departamento de Transportes acordará la suspensión del carné o autorización para operar vehículos del Consejo, a cualquier funcionario conductor que contravenga lo dispuesto en la regulación legal vigente o procedimientos aquí establecidos, una vez otorgada una audiencia por cinco días hábiles para que el eventual afectado ofrezca los descargos y si éstos no resultasen satisfactorios.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO VI

De los deberes, responsabilidades y prohibiciones de los operadores y de los funcionarios autorizados

Artículo 25.—Son deberes y responsabilidades de todo operador y funcionario autorizado para conducir vehículos de uso administrativo general del CONSEJO, además de los consignados en el ordenamiento legal vigente, los siguientes:

- a) Conocer y cumplir estrictamente la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, así como las disposiciones que establece el presente Reglamento.
- b) Portar la Licencia de Conducir Oficial al día y en buen estado, así como la autorización para operar vehículos del Consejo, extendida por el Departamento de Transportes acorde con el tipo de vehículo que conduce.
- c) Portar en el vehículo la tarjeta de derechos de circulación, la tarjeta del ecomarchamo, la revisión técnica, la tarjeta de combustibles, la autorización para operar vehículos del Consejo y el permiso para operar fuera de jornada ordinaria, si el caso lo requiere, así como las herramientas y dispositivos de seguridad necesarios.
- d) Revisar antes de conducir un vehículo: frenos, dirección, luces, lubricantes, combustible, presión y estado de llantas y del repuesto, nivel de agua del radiador, electrolito de batería, etc.
- e) Velar porque el vehículo opere en condiciones mecánicas y de carrocería apropiadas y reportar oportunamente a su jefatura inmediata o a Control de Transportes, cualquier daño que se detecte en el vehículo.
- f) Mantener el vehículo en óptimas condiciones de limpieza.
- g) Conducir el vehículo bajo las condiciones establecidas en cuanto a capacidad de cargo útil y cantidad de pasajeros.
- h) Aplicar, mientras conduce, las mejores técnicas y conocimientos para el buen manejo, evitando daños o el desgaste acelerado de la unidad.
- i) Velar porque el vehículo cuente con las condiciones necesarias que garanticen, tanto su propia seguridad como la de las personas, materiales y equipos transportados.
- j) Conservar mientras conduce, la mayor compostura y la debida prudencia de manera que no ponga en peligro su propia vida, la seguridad de otras personas, de la unidad que conduce y a otros vehículos o bienes.
- k) Conducir respetando las velocidades mínimas y máximas que indica la señalización de la vía y acatar las instrucciones que en carretera, le indiquen los inspectores de tránsito.
- l) Seguir la ruta lógica establecida entre los puntos de salida y destino de cada servicio.
- m) Cuidar las herramientas, repuestos y otras piezas complementarias de que disponga el vehículo.
- n) Comunicar al superior inmediato y al Departamento de Transportes, cualquier irregularidad que se le presente en el cumplimiento de su función.
- o) Guardar el vehículo al finalizar la jornada laboral, en el lugar que el Consejo haya asignado para tal fin.
- p) Acatar rigurosamente lo dispuesto en el capítulo de los accidentes de tránsito en que intervienen vehículos del Consejo.
- q) Cubrir las multas por infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y otras regulaciones que sean penalizadas por los inspectores de tránsito, cuando incurra en ellas.
- r) Cumplir adecuadamente los programas de mantenimiento del vehículo, establecidos por Departamento de Transportes.
- s) Cualquier alteración de la ruta programada que se presente en el transcurso de un viaje, será responsabilidad absoluta del chofer y del funcionario que utilice el servicio, en forma solidaria; situación de la cual deberá ser informado el superior inmediato, al regreso del viaje.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 26.—Es absolutamente prohibido a operadores y funcionarios autorizados:

- a) Conducir vehículos del Consejo bajo efectos de licor, droga o sustancias enervantes.
- b) Intercambiar accesorios entre las unidades sin la debida autorización de su superior inmediato o del Departamento de Transportes.
- c) Realizar paradas innecesarias que puedan entorpecer el resultado de la misión.
- d) Conducir un vehículo que tenga puesto en el parabrisas delantero o trasero, en las ventanillas o ventanas laterales o posteriores, algún rótulo, cartel, calcomanía y otro material opaco, que obstruya al conductor la visibilidad en la vía y sus alrededores.
- e) Estacionar el vehículo en lugares donde se ponga en peligro su seguridad, la de sus accesorios, materiales o equipos que transporta.
- f) Estacionar el vehículo frente a cantinas, tabernas o similares, ni frente a locales cuya fama riña con la moral y las buenas costumbres.
- g) Guardar los vehículos en las casas de habitación de los funcionarios autorizados para la conducción, aún cuando labores fuera de la jornada ordinaria de trabajo, salvo casos

especiales autorizados por la jefatura del Departamento a la orden del cual se encuentre dispuesto el o los vehículos en cuestión, debidamente comunicada al Departamento de Transportes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 27.—Está igualmente prohibido a funcionarios del Consejo, lo siguiente:

- a) Asignar vehículos de uso administrativo general a familiares de los funcionarios.
- b) Utilizar los vehículos en actividades políticas.
- c) Utilizar la bandera de la República como placa o distintivo especial.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 28.—En condiciones difíciles de operación quienes conducen vehículos del CONSEJO, deberán actuar prudentemente y diligentemente, evitando la temeridad, a fin de no exponerse a pérdidas humanas y materiales.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 29.—Quienes estén autorizados para conducir vehículos del Consejo, no deben en ningún caso, ceder la conducción de los mismos a personas particulares o no autorizadas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 30.—Es responsabilidad exclusiva de cada operador y funcionario autorizado el cumplimiento de lo establecido en este capítulo; de ahí que si acata órdenes que contravengan dichas acciones, asumirá las consecuencias que se originen.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO VII

De los accidentes de tránsito en que intervienen vehículos oficiales

Artículo 31.—Los choferes y funcionarios autorizados que se relacionen con un accidente de tránsito, deberán seguir las instrucciones que el Departamento de Transportes dice al respecto.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 32.—Ninguna persona autorizada para operar vehículos del CONSEJO podrá efectuar arreglos extrajudiciales, en caso de accidentes. En caso que se requiera, debe indicarle al conductor del vehículo con el que hubo colisión, que se apersona o comunique con el Departamento de Transportes, para efectuar las gestiones correspondientes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 33.—El operador o funcionario autorizado deberá informar a la brevedad posible al Departamento de Transportes sobre los pormenores del accidente y comportarse cortésmente con las autoridades que emitan las determinaciones.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 34.—En caso de accidente, el Departamento de Transportes realizará la investigación administrativa y recomendará lo correspondiente a la Dirección de Recursos

Humanos. En caso de determinarse dolo o responsabilidad del operador este deberá cubrir los gastos ocasionados, de acuerdo al artículo 35 de este Reglamento. Lo dispuesto será aplicado sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que se haga acreedor el operador o funcionario autorizado.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 35.—El operador o funcionario autorizado que fuere declarado culpable por la Administración, con motivo de un accidente de tránsito en que hubieses participado con un vehículo del Consejo, deberá pagar el monto correspondiente al deducible, que eventualmente tendrá que girar el CONSEJO al Instituto Nacional de Seguros o a terceros afectados. Asimismo, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible, deberá cubrir el monto de la reparación por el daño causado.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 36.—Para los vehículos de uso policial y los destacados en otras Direcciones Generales, deberán de respetarse igualmente las reglas precedentes, mediante una estricta coordinación entre las mismas y el Departamento de Transportes.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO VIII

De los usuarios del servicio de transporte

Artículo 37.—Son deberes y responsabilidades de los usuarios:

- a) Conocer y cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- b) Portar el carné que lo identifica como empleado del CONSEJO, cuando viaja en vehículos de la Institución.
- c) Utilizar el transporte en vehículos del CONSEJO, únicamente, para el desempeño de sus funciones. Excepcionalmente se podrán transportar particularidades, cuando tal circunstancia derive del ejercicio de la función.
- d) Respetar a las otras personas que viajan dentro del vehículo.
- e) Reportar a su superior inmediato o al Departamento de Transportes, cualquier irregularidad que observe durante el servicio.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 38.—Es prohibido a los usuarios:

- a) Obligar al chofer a continuar operando el vehículo cuando éste se vea en la necesidad de detenerse debido a un posible desperfecto mecánico, cansancio, o malas condiciones del tiempo, etc.
- b) Exigir la conducción del vehículo a una velocidad mayor o menor de la permitida en la zona. En el primer caso no podrá aducirse urgencia en el servicio.
- c) Ningún usuario tendrá autoridad para obligar a un conductor a violar el presente Reglamento o leyes vigentes.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO IX

Mantenimiento y reparación de los vehículos del Consejo

Artículo 39.—Para el mantenimiento y reparación de vehículos oficiales se seguirá el procedimiento al efecto establecido en la Institución.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 40.—El Proceso de Suministros del CONSEJO no se hará responsable de facturas de reparación de vehículos cuyo trámite no se llevó a cabo mediante el procedimiento imperante; asimismo, los servidores responsables de ellos se harán acreedores de las sanciones disciplinarias del caso según el "Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del Consejo de Seguridad Vial".

[Ficha del artículo](#)

Artículo 41.—El Departamento de Transportes establecerá en coordinación con el Proceso de Suministros y en la medida de lo posible, un programa de mantenimiento de la flotilla del CONSEJO, asimismo velará porque éste se ejecute.

[Ficha del artículo](#)

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 42.—Las discrepancias o diferencias de criterio que surjan con la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el superior jerárquico del Consejo.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 43.—El presente Reglamento sustituye las anteriores disposiciones, según la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 22 de abril de 1993.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 44.—Este Reglamento rige a partir de su publicación.

[Ficha del artículo](#)